

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-03-1925

Título: SOBRE REPRESENTACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL A LA XXIII, CONFERENCIA DE LA UNION INTERPARLAMENTARIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04612

Publicada el: 07-04-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ceremonial y protocolo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.462

Rollo: 97

Posición: 772

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Stephano Brothers», domiciliada en Philadelphia, Pennsylvania, para amparar y distinguir en el comercio productos de tabaco, muy especialmente cigarrillos.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva «RAMESES», y se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos etcétera, de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, todo tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Marzo 24 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 3 de Abril de 1925.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días contados desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de Norte América a favor de la «KOHLER COMPANY», domiciliada en Kohler, condado de Sheboygan, Estado de Wisconsin, para amparar y distinguir en el comercio plantas para generar electricidad («electrical generating plants».)

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

KOHLER

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Marzo 11 de 1924.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 3 de Abril de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RAMESES

para atender a los gastos de la demarcación de los límites entre Panamá y Colombia.

Esta cantidad será incluida en el Presupuesto de Gastos del bienio de 1925 a 1927.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para señalar los sueldos del personal de la Comisión Demarcadora, crear los empleados auxiliares que sean necesarios y señalarles los sueldos que deban corresponderles, todo lo cual será acordado en Consejo de Gabinete.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
AUGUSTO A. CERVERA.

El Secretario
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejcátese

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

LEY 55 DE 1925

(DE 30 DE MARZO)

sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que viñere al país como pasajero de tercera clase, con ánimo de trabajar aquí por su propia cuenta, remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto del Consulado de Panamá en el puerto de partida, la prueba de que posee los recursos necesarios para dedicarse a negocios particulares; y la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez que adquiere la certeza de que el interesado cuenta efectivamente con medios para trabajar independientemente, autorizará al Consulado para que vise el pasaporte del interesado con destino a Panamá.

Artículo 2º Los inmigrantes que no hayan sido contratados por el Gobierno, depositarán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la suma de ciento cincuenta balboas (B/ 150.00) v. por medio de memorial, pedirán al Despacho de Relaciones Exteriores que se les permita la entrada al país. Esta suma será devuelta al inmigrante o a su representante al cabo de un año, siempre y cuando que el inmigrante ha adquirido un empleo de carácter estable o posea los medios para atender a su subsistencia. Sólo se devolverá este depósito antes del término señalado, en caso de repatriación o en caso de muerte del inmigrante.

Artículo 3º La persona o Compañía que traiga al país extranjeros, cuya inmigración no esté prohibida, para trabajar a su servicio, no tendrá que hacer depósito alguno si el Poder Ejecutivo lo considera innecesario.

En todo caso, la persona o Compañía se comprometerá, mediante garantía a satisfacción del Gobierno, a repatriar a su costa, en cualquier tiempo en que queden cesantes, a todos o a cualquiera de los trabajadores que desearan traer. Asimismo pagará los gastos que causen cualquier enfermedad, en caso de ser admitidos en Hospitales, Manicomios u otros Establecimientos oficiales de caridad, mientras se le o se les embarca para el lugar de procedencia.

Artículo 4º La persona o Compañía, una vez que reciba autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para traer los trabajadores, suministrará a esta Oficina, lo mismo que al funcionario Consular de Panamá en el puerto de embarque, listas contentivas de los nombres de las personas que desea traer, con expresión del lugar de su nacimiento y de residencia de cada inmigrante y de los nombres y direcciones de sus esposas, padres, hijos o hermanos, debidamente autenticados por la autoridad competente del lugar de contratación.

Artículo 5º Toda persona que compruebe estar domiciliada en el país, podrá hacer venir a sus ascendientes, con

yuges o descendientes legítimos al territorio de la República, si viajaren en tercera clase, mediante autorización que el Despacho de Relaciones Exteriores que el Consulado de Panamá en el puerto donde tales ascendientes cónyuge o descendientes deban embarcar para Panamá. Esta autorización se dará solamente cuando el interesado la solicite, acompañando el memorial respectivo las pruebas de su parentesco con las personas que desea traer, y también, las pruebas de que posee los medios para atender a la subsistencia de ellos.

Artículo 6º Los Consules de la República no podrán visar el pasaporte de ningún inmigrante al país, si la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Consulado que a pesar de esta prohibición visare pasaportes, incurrirá en multa igual al valor de un pasaje de tercera clase, de Panamá al lugar de donde hubiere partido el inmigrante.

Artículo 7º Los sirios y libaneses que deseen venir al país como inmigrantes, además de llenar los requisitos que esta ley establece, deberán acompañar, junto con su solicitud, para que se les permita la entrada, un certificado de buena reputación y buenas costumbres, del Alto Comisario Francés de Siria.

Artículo 8º Esta ley reforma los artículos 1843 y 1882 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
AUGUSTO A. CERVERA.

El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, 2 de Abril de 1925.

La señora María O. vda. de García, ha pedido a este Despacho la revocación de la decisión de la Dirección General de Correos y Telégrafos en virtud de la cual deba pagar al Tesoro Nacional la suma de setenta y un balboas con treinta y cinco centavos (B. 71.35) que fueron hurtados en la noche del 4 de Diciembre último, de la Administración Principal de Correos de Santiago, ejerciendo violencia sobre la caja donde se encontraba, Administración de la cual se encuentra encargada la postulante.

Para resolver esta solicitud se tiene en cuenta que la Dirección General de Correos y Telégrafos fundó la decisión en referencia en el hecho de que la señora vda. de García no tomó las precauciones que la prudencia sugiere para asegurar valores, y aún cuando esta circunstancia la hace acreedora a una sanción, sus antecedentes de honorabilidad requieren a favor de ella exención de la pena que por esta causa hubiera merecido.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar, como se revoca, la decisión de la Dirección General de Correos y Telégrafos de que se ha hecho mérito en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

Vienen	B. 26.250.00
Cárteles de Circuito (M)	
Artículo 93 Para pasajes de reos y sus custodias, etc..	500.00
CAPÍTULO V	
Juagado de Circuito (M)	
Artículo 164 Para inversiones criminales	500.00
CAPÍTULO VI	
Gastos varios del Departamento de Gobierno y Justicia	
Artículo 180. Para Mismo uso de indígenas que veagan a la Capital	750.00
Artículo 187. Para pagar la casa comprada al señor José M. Márquez, por escritura número 1033 de 19 de Septiembre, para Oficina de Correos y Telégrafos de Chitré	6.000.00
Artículo 188. Para gastos de material y personal de la Circunscripción de San Blas.	50.000.00
Suma	B/ 84.000.00

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
AUGUSTO A. CERVERA.

El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 53 DE 1925

(DE 28 DE MARZO)

sobre representación de la Asamblea Nacional a la XXXIII conferencia de la Unión Interparlamentaria.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de mil balboas (Bs. 6 000.00) para atender a los gastos que demande la representación de la Asamblea Nacional ante la XXXIII conferencia de la Unión Interparlamentaria que se verificará en Washington en Octubre del presente año, a menos que se incluíra en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
AUGUSTO A. CERVERA.

El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

LEY 54 DE 1925

(DE 28 DE MARZO)

sobre en que se dispone un caso y se le dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00)